

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 22 de octubre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Sergio Amable Guerra.

Abogado: Lic. Juan Bautista Cambero Molina.

Recurridos: Teresa de Jesús Lantigua Vda. Succart y compartes.

Abogados: Licdos. Clyde Eugenio Rosario y José Dios Coride Vargas V.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 03 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Amable Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 9500, serie 40, domiciliado y residente en el municipio de la Isabela, contra la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 22 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2000, suscrito por el Lic. Juan Bautista Cambero Molina, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2000, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario y José Dios Coride Vargas V., abogados de los recurridos Teresa de Jesús Lantigua Vda. Succart, Jorge Tomás Lantigua, José Alejandro Succart Lantigua y Juan José Gerónimo de Js. Succart;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de noviembre de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos incoada

por Teresa de Jesús Lantigua viuda Succart y Juan José Gerónimo Succart y compartes contra Sergio Amable Guerra, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela dictó el 27 de enero del año 1995, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Sergio Amable Guerra, por éste haber sido emplazado legalmente y éste no compareció; **Segundo:** Que debe rescindir, como al efecto rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre el señor Sergio Amable Guerra por falta de pago de alquileres vencidos; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la parte demandada, señor Sergio Amable Guerra al pago de la suma de dieciséis mil pesos oro (RD\$16,000.00) por concepto de los meses y mensualidades vencidas, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria, en provecho de la parte demandante; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra esta se imponga (sic); **Quinto:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del señor Sergio Amable Guerra, o de cualquier otra persona física o moral que este ocupando la casa marcada con el núm. 14 de la avenida Cristóbal Colón del municipio Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, al título que fuere; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena al señor Sergio Amable Guerra al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Clyde Eugenio Rosario y José Dios Coride Vargas V., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, bajo toda clase de reservas; **Séptimo:** Que debe ordenar y ordena que se comisione al ministerial Ramón Muñoz Mendoza, para la notificación de la sentencia a intervenir”; b) que sobre la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional incoada contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones de referimiento, la ordenanza núm. 4412 de fecha 22 de octubre de 1999, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazando la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia núm. 002, del Juzgado de Paz de Villa Isabela, de fecha 27 de enero de 1995, intentada por el señor Sergio Amable, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Condenando al señor Sergio Amable Guerra, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Lics. Clyde Rosario y José Dios Coride Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** incompetencia; **Segundo Medio:** falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos de la causa; **Tercer Medio:** Exceso de Poder”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente arguye que “el Juzgado de Paz y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata son incompetentes para conocer de la demanda en desalojo de que se trata, discutiéndose el contrato de arrendamiento entre las partes, una litis sobre derechos registrados sobre la propiedad del inmueble litigioso, y no existiendo en la especie prueba del contrato de inquilinato de marras, el tribunal a-quo debió declarar la incompetencia”;

Considerando, que el estudio del caso ocurrente revela que la decisión cuya casación se persigue es una ordenanza dictada por el juez de primera instancia en atribuciones de referimiento, como jurisdicción de alzada, a propósito de una demanda en referimiento en procura de suspender la ejecución provisional que beneficia la sentencia del juzgado de paz en ocasión de una demanda en desalojo; que el juez de los referimientos está limitado, en virtud de las atribuciones que le concede la ley, a verificar si la sentencia, de cuya suspensión se encuentra apoderado, contiene errores groseros susceptibles de causar daños o turbaciones manifiestamente ilícitas; que no es posible, como lo exige el recurrente, proponer que el juez de los referimientos estatuya sobre la competencia de los tribunales, aspecto cuyo conocimiento pertenece al juez apoderado de lo principal; que las facultades reconocidas por la ley solo le permiten al juez de los referimientos dictar medidas provisionales hasta tanto los jueces de fondo provean una

solución definitiva al asunto;

Considerando, que, como consecuencia de lo anterior, resulta igualmente improcedente, que el recurrente solicite a ésta Cámara Civil en funciones de Corte de Casación que declare de manera principal la incompetencia del juzgado de paz, como tribunal de primer grado, y del tribunal de primera instancia, como jurisdicción de alzada, para estatuir con respecto de la demanda en desalojo por falta de pago, cuando la decisión, cuya casación persigue es una ordenanza dictada en atribuciones de referimiento; que, en esas circunstancias, procede rechazar el primer medio de casación propuesto por el recurrente por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que con respecto de los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por convenir así a la solución del presente caso, el recurrente alega que “la ordenanza no comprueba las irregularidades de la sentencia del juzgado de paz, irregularidades que determinarían la suspensión de la ejecución provisional de pleno derecho; que el juez a-quo señala categóricamente que el arrendamiento “se hizo de manera verbal, lo que es avalado por la certificación expedida por el Banco Agrícola”; que el juez desnaturaliza el contenido de la certificación, ya que lo que expresa es que “Sergio Amable Guerra no ha consignado la suma de las mensualidades debidas, tal y como se evidencia en la certificación expedida por el Gerente del Banco Agrícola”, tal y como comprobó el Juez de Paz de Villa Isabela; que por haber dicho que el arrendamiento se hizo de manera verbal ha fallado lo principal en donde se discute la existencia de tal contrato de arrendamiento”, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “cuando la ejecución provisional es de pleno derecho, el juez de los referimientos pierde la facultad de suspender la misma, a menos que compruebe graves irregularidades en la sentencia cuya ejecución se pretende suspender; que procede rechazar la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, ya que en materia de desalojo por falta de pago, la ejecución provisional de la sentencia es de derecho, según lo manda el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 33-98 del 1998 y porque la sentencia no contiene las irregularidades alegadas por el demandante”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el Presidente de la Corte actuando como juez de los referimientos puede suspender la ejecución provisional, cuando, como en éste caso ha sido ordenada porque el juez, con su decisión, haya lesionado el derecho de defensa de alguna de las partes, sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, a condición de que concurren razones suficientes que lleven al juez a entender que la decisión sometida a su consideración se encuentra afectada de error grosero, exceso de poder, violación del debido proceso o nulidad evidentes;

Considerando, que, conforme se aprecia en las motivaciones que figuran en la ordenanza impugnada, transcritas anteriormente, el Juez a-quo, en atribuciones de juez de los referimientos, determinó que el demandante en suspensión, ahora recurrente, no había probado las consecuencias excesivas que podrían resultar de la ejecución de la decisión atacada, condición indispensable para que pueda prosperar la demanda en suspensión;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, el Juez de los referimientos ponderó, en uso de sus facultades discrecionales, las circunstancias de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, en este caso, del juez de los referimientos que conoció la demanda en suspensión de la cual estuvo apoderado, cuya apreciación escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de

los hechos; que, además, la ordenanza impugnada revela que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Sergio Amable Guerra contra la ordenanza dictada en sus atribuciones de referimientos el 22 de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Clyde Eugenio Rosario y José Dios Coride Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 03 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)